



LOCAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
DEL ESTADO

NOT. 15/03/2023 (MCTA MUPAROS)

406

Expediente número: 02-14/2020.

Manuela Cota Cárdenas.

VS

Universidad Autónoma de Sinaloa y
Otro.

Culiacán, Sinaloa, acuerdo del Pleno de la Junta Especial
Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado
de Sinaloa, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada el
dieciséis de febrero de dos mil veintitrés.

VISTO para resolver en definitiva el presente expediente,

y;

ACTUACIONES

RESULTANDO:

1.- Por escrito presentado ante esta Junta Especial
Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado
de Sinaloa, el 26 de febrero del año 2020, la actora **Manuela
Cota Cárdenas** demando de la **Universidad Autónoma de
Sinaloa**, así como al **Sindicato Único de Trabajadores de la
Universidad Autónoma de Sinaloa Sección Académicos** y
por último al **Sindicato Único de Trabajadores de la
Universidad Autónoma de Sinaloa Sección Administrativos**

la expedición inmediata y correcta del dictamen de jubilación y el pago del salario y prestaciones en la nómina de jubilados y pensionados Culiacán.

2.- Fundamentando los hechos como los narra en su escrito inicial de demanda (fojas 1 a la 4), escrito que se admitió el veintiocho de febrero de dos mil veinte.

3.- Que, la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, se llevó a cabo el veintisiete de enero de dos mil veintiuno, en donde las partes no pudieron llegar a un arreglo conciliatorio que pusiera fin a la controversia y ya en la etapa de arbitraje la parte actora ratificó y amplió su escrito inicial de demanda y tras la petición del apoderado legal de la Universidad demandada de suspender la audiencia en virtud de las modificaciones y precisiones, formuladas por parte actora a su escrito demanda además aduce que constituían hechos novedosos, esta junta ha lugar a suspender la celebración de la audiencia en mención, por lo tanto se fijaron las nueve horas, del catorce de mayo de dos mil veintiuno para que tuviera lugar la continuación de la audiencia de conciliación, demanda, excepciones, pruebas y resolución; en tanto la Universidad demandada dio contestación a la demanda



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO



TRIBUNAL LOCAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
DEL ESTADO

mediante un escrito compuesto de cuarenta útiles, formulando las partes réplica y contrarréplica respectivamente, dando por agotada la etapa de demanda y excepciones, señalándose las ocho horas con cuarenta y cinco minutos del día veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, para la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Pruebas y Resolución (fojas 359 a la 368).

4.- En la etapa probatoria el actor ofreció **Documentales, Cotejo (desechado), Ratificación de Contenido y Firma (desechada), Pericial Caligrafoscópica (desechada), Inspección Ocular (desechada);** y por su parte la patronal alegó **Confesional, Documentales, Cotejos (Desechados) Documental en Vía de Informe (desechada), Instrumental de Actuaciones y Presuncional Legal y Humana.**

5.- En audiencia de dieciséis de junio de dos mil veintidós, fueron desahogadas las pruebas admitidas y se abrió el período de alegatos, por lo que en proveído de veintiocho de junio de dos mil veintidós, se les tuvo a las partes por perdido el derecho a formularlos, asimismo en proveído de ocho de agosto de dos mil veintidós se turnaron los autos al pleno para el proyecto de laudo.

6.- La parte actora designó como su Apoderado Legal a los **Licenciados Ramon Edith Bustamante Sicairos, José Gumercindo Aispuro Leyva y Cristóbal Villegas Ibarra**, con domicilio para oír y recibir notificaciones en Avenida 16 de septiembre, numero 1300, planta baja, colonia Centro Sinaloa, en tanto que la demandada nombró como su Apoderado Legal al **Licenciado Rogelio Aurelio Morones López**, con domicilio para los mismos efectos en la Dirección de Asuntos Jurídicos del Edificio Torre de Rectoría Campus Rafael Buena Boulevard Miguel Tamayo Espinoza de los Monteros, etapa cuatro del Proyecto Urbano Tres Ríos, ambos de esta ciudad.

Expuesto lo anterior, y;

CONSIDERANDO:

I.- Esta Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa, es competente para conocer y resolver el presente juicio, esto en razón que la parte demandada en el presente asunto es la Universidad Autónoma de Sinaloa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 Apartado A, fracción XX de la Constitución



JUNTA LOCAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE
DEL ESTADO



LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO

Política de los Estados Unidos Mexicanos; 353-S, 614 y 621 de la Ley Federal del Trabajo y 64 fracción I del Reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa.

II.- En el conflicto que nos ocupa tenemos que la actora **Manuela Cora Cárdenas** viene demandando el reconocimiento y la declaración de haber cumplido con los requisitos para tener derecho a recibir la jubilación conforme lo establecido en la cláusula 86.8 del Contrato Colectivo de Trabajo, el pago de la misma con los incrementos, así como el derecho a que le sea otorgada su jubilación a partir de la presentación de su demanda; por su parte la patronal respondió que el convenio de modificación de la cláusula 86.8 celebrado el 28 de septiembre del 2007 y 14 de marzo de 2008 fue debidamente justificado por las circunstancias económicas de la universidad, y que en ningún momento se han violado los derechos laborales del pretensor, argumentando que quienes suscribieron dicho convenio cuentan con facultades para suscribirlo, por lo tanto tiene plena validez, negando la patronal que el actor tenga derecho a que se le jubile en los términos de la cláusula 86.8 del Contrato Colectivo de Trabajo del 2002, y que el mismo únicamente tiene derecho a recibir su salario,

con el sueldo base de plaza de Auxiliar de Contabilidad, siendo falso que las prestaciones de canasta alimenticia, bono de vida cara, ayuda de agua, luz y gas, tiempo extra, estímulo del 20% o 25% A LA y estímulo del 2% de Prima D, se deban de considerar para el pago de la pensión jubilatoria ni para el pago de la prima de antigüedad por jubilación, señalando también la patronal que en el supuesto no concedido de otorgarle valor a la modificación de la cláusula 86.8 del contrato colectivo de trabajo, con fechas 28 de septiembre de 2007 y 14 de marzo de 2008, aún en esos supuestos es improcedente el reclamo de la accionante por que mediante convenio de fecha 15 de enero de 2016 celebraron por una parte la Universidad y el Sindicato en el cual se estipulan que para obtener o tener derecho a la jubilación dinámica, así como tener derecho a la jubilación por edad biológica, cuando el accionante cumpla 28 años laborados podrá jubilarse, por lo que son improcedentes los reclamos del mismo en los términos reclamos de conformidad con la cláusula 86.8 del contrato colectivo de trabajo de 2002.- En esas circunstancias tenemos que la casa de estudios deberá demostrar que la modificación a la cláusula 86.8 del Contrato Colectivo de Trabajo mediante los convenios de fechas 28 de septiembre de 2007, 14 de marzo de 2008 y 15 de enero de 2016 tienen plena validez; en tanto el trabajador deberá probar que el pago de la prima de

409



ALOCAL DE
CONY ARBITRAJE
ESTADO

antigüedad por jubilación se les debe de cubrir con el salario integrado, y que como jubilado le corresponde como parte de su salario el pago de las prestaciones canasta alimenticia, ayuda de agua, luz y gas, tiempo extra, estímulo del 20% o 25% A LA y estímulo del 2% de Prima D.

III.- Que por carácter metodológico se procede a la valoración de los medios probatorios de la demandada, encontrando que la Confesional a cargo de la trabajadora no le es de gran ayuda, debido a que la absolvente negó todas y cada una de las posiciones que les fueron formuladas en la audiencia de fecha dieciséis de junio de dos mil veintidós (fojas 382 a la 384).

ACTUACIONES

La documental consistente en las cláusulas 86.8, 04 (puntos 43, 44 y 45), 49, 65, se demuestra la existencia y contenido de las prestaciones, más no su procedencia, puesto que esto se acreditará una vez que proceda la acción intentada; en cuanto a la cláusula 86.8 le sirve para efecto de demostrar que el trabajador jubilado recibirá un salario íntegro más el aumento de percepciones en la misma proporción que los trabajadores activos.

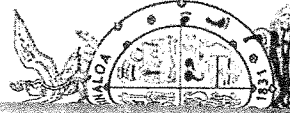
17/06/2020
17/06/2020
17/06/2020
17/06/2020
17/06/2020

La documental consistente en copia de los convenios celebrados entre la Universidad Autónoma de Sinaloa y el Sindicato Unico de Trabajadores de la misma, con fechas 28 de septiembre del 2007 y 14 de marzo del 2008 (aunque por error se puso 14 de marzo del 2007) y depositados ante esta Junta el día 28 de septiembre del 2007 y 8 de abril del 2008 en el expediente 0/24-01/2003, respecto a la modificación de la cláusula 86.8 del Contrato Colectivo de Trabajo en donde señalan que los años laborados para obtener el derecho a la pensión por jubilación dinámica se extenderá de acuerdo a la tabla señalada en el mismo, no le beneficia para los extremos pretendidos ya que como se estableció en la ejecutoria de amparo directo 449/2013 relacionado con el diverso amparo directo número 450/2013 dictada por H. Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, donde se determinó por ese Tribunal de alzada que le concedía el amparo y protección de la justicia federal a los quejosos, donde se determinó que el Secretario General del Sindicato Unico de

La documental consistente en las cláusulas 24, 25, 26, 27, 97 a la 105, se demuestra los requisitos y procedimientos para acreditar y adquirir una plaza de categoría de maestra asignatura "B", con la cual queda acreditado que la actora no cumplió con los requisitos para tener la asignación de dicha plaza.

Revisado por el Sr. Jefe de Oficina





LOCAL DE
CONY ARBITRAJE
ESTADO

Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa se encuentra limitado a las atribuciones y funciones que se establecen en los estatutos del mismo sindicato y dentro de las cuales no se encuentra la de modificar alguna cláusula del contrato colectivo de trabajo, es decir no podía modificar la cláusula 86.8 del citado pacto, por ende resulta inaplicable la supuesta modificación pretendida por la Universidad.

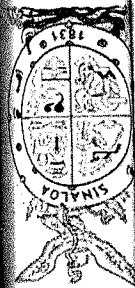
La documental consistente en copia fotostática de cinco fojas del convenio de fecha 15 de enero del año 2016, que celebraron por una parte los licenciados Alfonso Carlos Ontiveros Salas y Ramon F. López Hernández, Director de Asuntos Jurídicos y Director General de Recursos Humanos, respectivamente y representantes de la Universidad Autónoma de Sinaloa, y por la Doctora Elva Rosa Sánchez Gómez, en su carácter de Secretaria General del Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa, acompañada de los licenciados Rodolfo Valentino Castro Samaniego secretario de conflictos del suntuas sección académicos, y Javier Herrera Sánchez y Claudio Cesar González Ham, Secretario General y de Conflictos respectivamente del Suntuas Administrativos, en donde señalan jubilar al personal sindicalizado con derecho vitalicio a

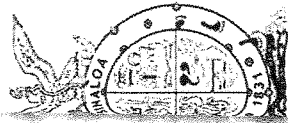
de enero de dos mil veinte expedida por el ingeniero Francisco
La documental consistente en la constancia de fecha 28

en la misma proporción que los trabajadores activos.
recibirá un salario íntegro más el aumento de percepciones
sirve para efecto de demostrar que el trabajador jubilado
proceda la acción intentada; en cuanto a la cláusula 86.8 le
procedencia, puesto que esto se acreditará una vez que
existencia y contenido de las prestaciones, más no su
consistente en las cláusulas 43.2 y 86.8, se demuestra la
aportadas por la actora, teniendo que la documental
IV.- Continuamente procedemos a valorar las probanzas

indicados.

que se le cubrieron al pretensor durante los periodos antes
específicamente a la cláusula séptima inciso a) se lee "se
una parte tenemos que, de la simple lectura a dicho convenio,
ningún beneficio para los extremos pretendidos; en razón, por
en vigor el día primero de abril de dos mil ocho, no le causa
jubilación dinámica para todos los efectos legales y que entró
donde señalan que ratifican el convenio modificatorio de la
trabajo, al cumplir los requisitos señalados en el mismo.... en
obtenzan con motivo de las revisiones al contrato colectivo de
recibir su salario íntegro e incrementos salariales que se





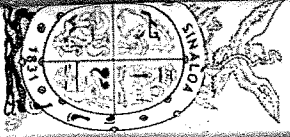
TRIBUNAL
ARBITRAL
DEL ESTADO

Javier Vea Souza, en su carácter de Director de Personal de la Universidad Autónoma de Sinaloa, le ayuda para acreditar que el actor inicio a laborar el catorce de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, pero con veintiocho días de interrupción, por lo que se ajustó su antigüedad quedándole del doce de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, (foja 5).

La documental consistente en copias de comprobantes de pago, con la cual se aprecia las percepciones que recibe la hoy actora como trabajador activo, las cuales se tomaran en cuenta si la acción principal es legitimada.

En ese orden de ideas tenemos que la Universidad demandada no demostró el debido procesal fincado, es decir, no acreditó que la modificación de la cláusula 86.8 tuviera plena validez, ya que como se determinó en las ejecutorias de amparo directo número 449/2013 y 450/2013 emitidas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, que el Secretario General no contaba con facultades para por mutuo propio modificar la aludida cláusula, tampoco demostró que el convenio de modificación a la cláusula 86.8 de fecha 15 de enero de 2016 le fuera aplicable al trabajador, como se determinó al momento de valorar dicho convenio, en tanto la

actora no demostró con ningún medio de prueba que como jubilado le correspondiera el pago de estímulo del 20 a 25%, estímulo del 2% de Prima D y Tiempo extra, porque dichas prestaciones contractualmente no se encuentran establecidas que dichas prestaciones se le deban cubrir después de jubilado, además la reclama en un convenio que como ya se señaló con anterioridad carecía de validez legal; y contrario a esto la actora si demostró que cumple con los requisitos establecidos en la cláusula 86.8 del Contrato Colectivo de Trabajo del 2002, es decir tener veinticinco años de servicios independientemente de su edad biológica, con derecho vitalicio a recibir su salario íntegro, mas el aumento de percepciones en la misma proporción y cantidad en que hayan sido otorgadas al personal sindicalizado activo y, lo que les beneficie de las obligaciones de la U.A.S. indicadas en el contrato, por lo tanto tiene derecho a la jubilación en los términos previstos en la citada cláusula, toda vez que se declaró procedente la inaplicabilidad a la modificación a la misma, y demostró tener veinticinco años de servicios, con la categoría de Auxiliar de Contabilidad (base), con adscripción al Centro de Idiomas Culiacán, con la constancia de antigüedad expedida por la propia Universidad visible a foja 5, por lo que es procedente condenar a la Universidad Autónoma de Sinaloa al otorgamiento y pago de la pensión por jubilación del actor con

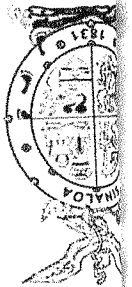


fundamento en la cláusula 86.8 del contrato colectivo de trabajo de 2002, a partir del veintiséis de febrero de dos mil veinte (fecha de presentación de la demanda), y una vez que emita el dictamen pasara a la categoría de jubilada, señalando que el dictamen de jubilación se le cubrirá con el salario diario de sueldo mensual el cual se es decir

conforme de: sueldo base, prima de antigüedad, bono de vida, canasta alimenticia, ayuda de agua, luz y gas, precisando que dichas prestaciones se le cubrirán de conformidad a lo establecido con la cláusula 65 del citado pacto colectivo que a la letra dice: "El salario se integra con los pagos hechos efectivos por cuota diaria, gratificaciones, percepciones y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por sus servicios".

Consecuentemente, se condena a la casa de estudios a cubrir a la actora **Manuela Cota Cárdenas** la cantidad de /100 M. N.), el cual resultado de multiplicar los 15 días por los veinticinco años de servicios, le corresponde 375 días que multiplicados por los representa la cantidad que se le deberá de cubrir por prima de antigüedad por jubilación, precisando que la

ALCALDE DE
MUNICIPIO DE
ESTADO



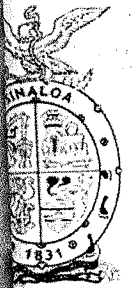
patronal le deberá de cubrir al pretensor los incrementos económicos y aguinaldo en la misma proporción y cantidad en que se hayan sido otorgadas al personal sindicalizado en servicio activo, y lo que les beneficie de las obligaciones de las UAS indicadas en el contrato, de conformidad a la cláusula 86.8 del citado pacto colectivo de trabajo.

Contrario a lo anterior se absuelve a la casa de estudios al pago del estímulo del 20% o 25% A LA y estímulo del 2% de Prima D) y tiempo extra, en razón de que dicha prestación la demanda en base a un convenio de fecha 14 de marzo de 2008 el cual se declaró su inaplicabilidad, por consiguiente, no tiene derecho a dicha prestación.

Expuesto y fundado lo que antecede, de conformidad con las disposiciones jurídicas expresadas, y con fundamento por lo dispuesto en los artículos 840, 841, 842 de la Ley Federal del Trabajo, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se condena a la **Universidad Autónoma de Sinaloa** a otorgarle a la actora **Manuela Cota Cárdenas**, la



LA LOCAL DE
ION Y ARBITRA
ESTADO



LOCAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
DEL ESTADO

expedición del dictamen de jubilación, asimismo se condena a cubrirle la cantidad de

(/100 M. N.), por prima de antigüedad por jubilación, así también a los incrementos económicos y aguinaldo en la misma proporción y cantidad en que se hayan sido otorgadas al personal sindicalizado en servicio activo, y lo que les beneficie de las obligaciones de las UAS indicadas en el contrato, de conformidad a la cláusula 86.8 del contrato colectivo de trabajo.

SEGUNDO.- Contrario a lo anterior se absuelve a la casa de estudios al pago del estímulo del 20% o 25% A LA y estímulo del 2% de Prima D) y tiempo extra, por no corresponderle dicha prestación.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo, **notifíquese personalmente a las partes** la presenta resolución y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así juzgado en definitiva lo sentenciaron los integrantes de la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa, por mayoría de votos a favor el el Representante del Gobierno y el Representante de los

Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa y en
contra el Representante de la Universidad Autónoma de
Sinaloa.

La Presidente de la Junta Especial Numero Uno de la Local de
Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa.

Licenciada ~~Denisse Azucena Díaz Quiñonez~~.

Representante de los
Trabajadores de la U.A.S

Representante de la
U.A.S

Licenciado ~~Federico Saucedo~~
Ochoa.

Licenciado ~~Francisco~~
Ramírez Acosta.

Secretario de Acuerdos

Licenciada ~~Karina~~ Zamudio Núñez.